

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que el término legal de cinco días (5) concedido a la parte demandante, para corregir los defectos de la demanda ordinaria laboral, mediante auto notificado con anotación al estado del 18 de febrero de 2021, venció el día 25 de febrero de 2021, en donde la parte demandante presentó escrito de subsanación el 23 de febrero de 2021.

Días hábiles: 19, 22, 23, 24, 25, de Febrero de 2021.

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante:	Adíela Bedoya Guerrero
Demandado:	Gustavo Adolfo Martínez Y Ángela María Arias Daza
Radicación:	63-001-41-05-001-2021-00020-00

Armenia, Primero (1) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la parte demandante allego escrito con el que pretende subsanar las falencias anotadas en el auto que antecede, se estima que no cumplió tal cometido.

1. Se le indico que debía determinar de manera exacta el salario base de liquidación de conformidad a lo preceptuado en el artículo 148 del C.S.T, contrario a esto vuelve y señala que el salario devengado por la demandante son \$600.000, por lo cual no coindicen los valores establecidos por la mandataria judicial efectuada en la liquidación respectiva.
2. Se le dijo que analizado el libelo de fundamentos y razones de derecho, el mismo carecía de razones de derecho, no obstante en escrito de subsanación, no realizo un razonamiento jurídico que explique la relación que existe

entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

3. En el libelo de cuantía, no realizó una cuantificación razonada de la misma, por lo que debía indicar con claridad periodos de causación, valores y operaciones aritméticas para dar soporte a los valores establecidos en las pretensiones.

4. La mandataria judicial carece del requisito de empoderamiento, debido a que el poder allegado en la subsanación de la demanda, claramente tiene sellado de anulado, por otra parte no se vislumbra en otro apartado que tenga presentación personal por parte de Adíela Bedoya Guerrero. (Fl 8, expediente digital, SubsancionDemanda.pdf).

Ha de recordarse que uno de los presupuestos procesales es el de la demanda en forma, lo cual significa que la parte demandante debe cumplir con los requisitos establecidos en el **artículo 25, 25A y 26 del CPT**, y es deber del operador judicial remediarlos, en este caso de oficio, y así poder dirimir la controversia de fondo. En este caso, y en vista que tal presupuesto fue echado de menos por la parte demandante.

En consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por el reenvío dispuesto en el artículo 145 de C.P.T.S.S., se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda laboral de única instancia promovida por **Adíela Bedoya Guerrero** contra **Gustavo Adolfo Martínez Y Ángela María Arias Daza**.

Segundo: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante.

Tercero: Archivar el expediente dejando las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
MARILU PELAEZ LONDOÑO
JUEZA

CAM

Firmado Por:

MARILU PELAEZ LONDONO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 1 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARMENIA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE

NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO

DEL

2 DE MARZO DE 2021

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO

SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c343e9a9378f6f91578163aa61f71782f5f4c5c52692c32de1e8887108c0522c**

Documento generado en 01/03/2021 03:43:20 PM